



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional, recibió la queja suscrita por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 15 de agosto de 2007, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en la que señala que el 3 de agosto de 2007, elementos militares al encontrarse haciendo un recorrido por las inmediaciones del municipio de Naco, en el estado de Sonora, detuvieron a tres personas, de nombres Mario Alberto Sotelo Estrada, Filomeno Guerra Flores y Fausto Ernesto Murillo Flores, quienes se trasladaban para trabajar en un rancho ubicado en el municipio de Naco; que éste último estuvo desaparecido a partir de esa detención y las otras dos personas fueron trasladadas ante el Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Agua Prieta, Sonora.

Que el 4 de agosto de 2007, fue encontrado el cadáver del señor Fausto Ernesto Murillo Flores en un paraje denominado "La Morita", a la altura del kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, cuyo cuerpo se encontraba golpeado y con lesiones que probablemente le provocaron la muerte; por lo que la quejosa requirió que se investigara el caso y se castigara al culpable y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, por lo que se inició el expediente de queja número 2007/3786/2/Q.

Con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos; habiéndose obtenido evidencias fotográficas del occiso, así como del lugar de los hechos.

En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Como consecuencia de los hechos materia de esta recomendación, ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, en el estado de Sonora, la agencia del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, en la última fecha citada, inició una investigación que quedó registrada en el Libro de Gobierno bajo el número CP 757/2007, por la probable comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, cometidos en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; investigación que el 8 del mes y año citados, fue elevada a averiguación previa con número A.P. 152/2007, que se instruyó en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito referido.

Derivado del hallazgo del cadáver, de quien en vida llevara el nombre de Fausto Ernesto Murillo Granados, ocurrido el día 4 de agosto de 2007, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en Cananea, desahogó diversas diligencias a fin de integrar la averiguación previa citada, entre las que destacan la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de cadáver; de identificación de cadáver a cargo de las señoras Adriana Meliza Valenzuela Morales y María Ernestina Flores Granados, quejosa y madre del occiso, respectivamente; dictamen pericial de autopsia; declaración ministerial a cargo del señor FSO, testigo presencial de la detención y tortura en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en las

inmediaciones del rancho “Los Corrales” del municipio de Naco, en el estado de Sonora; el dictamen pericial de la prueba de “Harrison” practicado al señor Fausto Ernesto Murillo Flores e inspección ocular y fe ministerial del lugar donde ocurrió la detención del citado agraviado, entre otras.

El 17 de diciembre de 2007, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional, que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Agua Prieta, Sonora, inició la averiguación previa GN.A.P./01/2007, en contra del personal involucrado en los hechos en que murió el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, con pedimento de incoación a proceso 34/2007, por el cual el agente del Ministerio Público consignó la indagatoria mencionada y ejercitó acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la Plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

En este sentido, cabe señalar que de las gestiones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2008, se advirtió que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional aclaró que el citado Ministerio Público Militar dejó desglose de la indagatoria GN.A.P./01/2007, para la investigación de los hechos por el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, y que fue remitida para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central (Sección de Averiguaciones Previas) de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El 28 de marzo de 2008, el agente investigador del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, emitió acuerdo en que ordenó que la averiguación previa 152/2007, fuera enviada al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, a fin de que dicho representante social iniciara la averiguación previa correspondiente, por lo que respecta al ilícito del ámbito de su competencia, basando esa remisión en la declaración del testigo señor FSO; a los múltiples indicios fincados en los partes informativos elaborados por autoridades policiacas del municipio de Naco, en el estado de Sonora, así como a la solicitud que presentó, en su momento, el teniente de transmisiones, agente del Ministerio Público Militar, Esteban Saavedra Armenta.

A su vez, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, turnó en el mes de julio de 2008, la averiguación previa 152/2007 que le fue remitida por la citada Procuraduría estatal al sector central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, donde se encuentra radicado el desglose de la indagatoria GN.A.P/01/2007.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2007/3786/2/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos, relativas al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, quienes violentaron los derechos establecidos en los artículos 16, párrafos primero, cuarto y octavo; 20, apartado B, fracción IV; y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en privación de la vida y trato cruel y/o degradante y tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se trasgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, quien, de acuerdo con las evidencias recabadas, el 3 de agosto de 2007, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales", del municipio de Naco, en el estado de Sonora, y sometido a maniobras de tortura durante el tiempo que permaneció retenido por dichos elementos, las cuales probablemente le causaron la muerte.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, entre éstas, la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-026323/01560, de 3 de octubre de 2007; la denuncia de hechos que personal militar formuló ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, y la averiguación previa número AP 152/2007, radicada ante el agente investigador del Ministerio Público del fuero común, de Cananea, Sonora, quedó evidenciado que, en relación con el hallazgo del cuerpo de una persona del sexo masculino, anteriormente señalado, éste pertenecía a quien en vida llevaba el nombre de Fausto Ernesto Murillo Flores, persona que fue detenida el día 3 de agosto de 2007, por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales", del municipio de Naco, Sonora, y cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el día 4 de agosto de 2007, en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, de la referida entidad federativa.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado, el 5 de agosto de 2007, por el señor FSO, testigo de los hechos, al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, Sonora, dentro de la averiguación previa AP 152/2007.

Cabe señalar, que del contenido de los oficios DH-026323/01560 y DH37143/2190, de 3 de octubre y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Justicia Militar, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, falleció durante la detención, por lo que con motivo de tales hechos, el agente del Ministerio Público Militar en Agua Prieta, Sonora, integró la averiguación previa GN.A.P./01/2007, con pedimento de incoación a proceso número 34/2007, ejercitando acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, previsto y sancionado por los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, reservándose el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los referidos elementos militares, remitiéndose desglose de la citada indagatoria para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, fue sometido a trato cruel, inhumano y/o degradante y tortura, durante el tiempo que duró su detención, por parte de los elementos militares involucrados, quienes causaron dolor y sufrimiento grave a dicha persona, previo a su muerte, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de

un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

Como prueba de los hechos violatorios que se señalan, destaca la declaración del señor FSO, rendida ante la representación social del fuero común de Cananea, Sonora, que consta en la averiguación previa número AP 152/2007, y que ha sido precisada con antelación en el punto A de este capítulo de observaciones, siendo importante advertir que dentro de dicha declaración de FSO precisó que durante el tiempo en que permaneció retenido por los elementos militares el 3 de agosto de 2007, pudo ver como cuatro de éstos golpeaban a una persona cuyas características fisonómicas y de vestimenta eran coincidentes con las de la persona que encontraron fallecida al día siguiente en la carretera Cananea – Agua Prieta, Sonora, y que a dicha persona vio como la golpeaban y la interrogaban sobre el paradero de armas y droga, que escuchó como gorgoreaba y se ahogaba con agua; que vio cuando éstos le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza y le seguían gritando que en dónde estaban las armas, le decían que le iban a echar alcohol por las narices y lo seguían golpeando hasta que de repente se quedó quieta, ya no se quejó ni dijo nada.

Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 20, apartado “A”, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se establece la prohibición de todo tipo de maltrato.

De las evidencias recabadas durante la investigación de esta Comisión Nacional, se advierte que elementos del Ejército Mexicano, trasgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, a quien elementos militares detuvieron el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho “Los Corrales”, en el municipio de Naco, Sonora.

Lo anterior, toda vez que el sargento segundo de infantería Jesús Manuel Morales López, así como los elementos del Ejército Mexicano a su mando, que participaron en la detención del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad de la citada persona detenida, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señaló la Secretaría de la Defensa Nacional a través del informe rendido a esta Comisión Nacional; y, en cambio, sí se advierte el uso excesivo de la fuerza en que se incurrió durante la detención y retención del referido agraviado que, como ya se señaló, fue víctima de trato cruel y/o degradante y tortura.

Asimismo, queda evidenciado que los elementos militares al omitir informar a la autoridad ministerial competente sobre el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores durante su detención, el 3 de agosto de 2007, entre las 11:00 y 12:00 horas, y abandonar su cuerpo, incurrieron en irregularidades que pueden configurar responsabilidad administrativa y penal, ya que no obstante que el 3 de agosto de 2007, detuvieron a tres personas, entre éstas el citado agraviado, sólo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal a los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, lo cual de ninguna forma contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, y sí fomenta la arbitrariedad e impunidad como se

evidencia con los hechos graves ahora presentados.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, ya que los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, y no ser sujeto de conductas como las descritas.

Al respecto, si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En este caso, es necesario que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero.

Se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación sufrida por los familiares del agraviado occiso, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por ello, el 11 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la recomendación no. 31/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar que instruye la causa penal

34/2007, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar competente, a fin de que lo integre al desglose de la averiguación previa GN.A.P./01/2007, indagatoria que contiene la diversa AP 152/2007, esta última remitida por el agente del Ministerio Público Militar de Agua Prieta, Sonora, al sector central de la sección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia Militar, con objeto de que las observaciones señaladas en esta recomendación sean tomadas en consideración, entre otros aspectos, por las omisiones en que incurrieron los elementos militares involucrados, que omitieron hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal la detención y fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; se determine la averiguación previa correspondiente y, en su oportunidad, informe puntualmente a esta Comisión Nacional la determinación que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional; asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de las Recomendaciones Generales números 10/2006 y 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN 31/2008

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR FAUSTO ERNESTO MURILLO FLORES, EN EL MUNICIPIO DE NACO, EN EL ESTADO DE SONORA

México, D.F., a 11 de julio de 2008

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/3786/2/Q, relacionados con la queja presentada por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, respecto de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, en el estado de Sonora, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional, recibió la queja suscrita el 4 de agosto de 2007 por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, y que fue presentada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el 15 de agosto de 2007, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en la que señala que el 3 de agosto de 2007, elementos militares al encontrarse haciendo un recorrido por las inmediaciones del municipio de Naco, en el estado de Sonora, detuvieron a tres personas, de nombres Mario Alberto Sotelo Estrada, Filomeno Guerra Flores y Fausto Ernesto Murillo Flores, quienes se trasladaban para trabajar en un rancho ubicado en el municipio de Naco; que éste último estuvo desaparecido a partir de esa detención y las otras dos personas fueron trasladadas ante el Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Agua Prieta, Sonora.

Que el 4 de agosto de 2007, fue encontrado el cadáver del señor Fausto Ernesto Murillo Flores en un paraje denominado "La Morita", a la altura del kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, cuyo cuerpo se encontraba golpeado y con lesiones que probablemente le provocaron la muerte; por lo que la quejosa requirió que se investigara el caso y se castigara al culpable y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

B. A fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos; habiéndose obtenido evidencias fotográficas del occiso, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de

la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

C. De la investigación del expediente número 2007/3786/2/Q, se advirtió que los señores Mario Alberto Sotelo Estrada y Filomeno Guerra Flores (quienes no presentaron queja ante esta Comisión Nacional), acompañaban al occiso Fausto Ernesto Murillo Flores, cuando se realizó la detención por elementos del Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho “Los Corrales”, del municipio de Naco, en el estado de Sonora.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja, de 4 de agosto de 2007, presentado por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora que, por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional el 16 de agosto de 2007, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en que se hace valer violaciones a derechos humanos.

B. Oficio DH-026323/01560, de 3 de octubre de 2007, suscrito por el subdirector de Derechos Humanos y Derechos Internacional, de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007, en que perdió la vida el señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

C. Oficio DGAJ/PJDH/516/07, de 11 de octubre de 2007, suscrito por la directora de Proyectos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, por el que dio respuesta a esta Comisión Nacional y al que agregó el diverso oficio rendido por el agente investigador del Ministerio Público del fuero común, de Cananea, en el estado de Sonora, anexando copia certificada de la averiguación previa 152/2007, iniciada con motivo de la comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, de la que destacan las siguientes diligencias:

En el presente caso las constituyen:

1. Constancia de conocimiento de hechos, de 4 de agosto de 2007, diligencia por la cual, el agente del Ministerio Público del fuero común, de Cananea, en el estado de Sonora, dio fe de haber encontrado un cuerpo sin vida en el kilómetro 28, de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora.
2. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de cadáver, de 4 de agosto de 2007, practicada por el agente investigador del Ministerio Público del fuero común, de Cananea, Sonora, en el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida del agraviado, señor Fausto Ernesto Murillo Flores.
3. Dictamen pericial de autopsia, de 4 de agosto de 2007, suscrito por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, practicado al cuerpo del referido agraviado.
4. Dictamen pericial de la prueba de “Harrison”, de 4 de agosto de 2007, practicado por el perito en criminalística de la citada Procuraduría, al occiso Fausto Ernesto Murillo Flores.
5. Diligencia de identificación de cadáver, de 5 de agosto de 2007, por parte de las señoras Adriana Meliza Valenzuela Morales y María Ernestina Flores Granados, quejosa y madre del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, respectivamente, encontrado sin vida en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora.
6. Declaración ministerial, de 5 de agosto de 2007, a cargo del señor FSO, testigo presencial de la detención y tortura en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, por elementos del

Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho “Los Corrales” del municipio de Naco, en el estado de Sonora.

7. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial, de 6 de agosto de 2007, practicada en las inmediaciones del rancho “Los Corrales”, perteneciente al municipio de Naco, en el estado de Sonora, sitio donde sucedieron los hechos.

D. Oficio 004844/07 DGPCDHAQI, de 15 de octubre de 2007, firmado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por el que se remitió informe a esta Comisión Nacional, del que destaca lo siguiente:

1. Denuncia de hechos, de 3 de agosto de 2007, que formuló por escrito ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, el sargento segundo de infantería Jesús Manuel Morales López, integrante de la Base de Operaciones “La Lolita”, en la citada entidad federativa.
2. Declaraciones, de 4 de agosto de 2007, rendidas por los detenidos Mario Alberto Sotelo Estrada y Filomeno Guerra Flores, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de la Agencia Única de Procedimientos Penales en Agua Prieta, Sonora, que integran la averiguación previa AP/PGR/SON AGP-I/222/07.
3. Oficio 3618/07, de 5 de agosto de 2007, suscrito por el referido agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido a su similar militar, por el que remitió desglose de la averiguación previa AP/PGR/SON/AGP-I/222/07, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones y facultades, en caso de que de los hechos a que se contrae la misma, pudiera configurarse algún delito de competencia militar.
4. Oficio 4693/2007, de 29 de septiembre de 2007, signado por el titular de la Agencia Única de Procedimientos Penales, de la Delegación Estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República, mediante el cual precisó la situación jurídica de los señores Mario Alberto Sotelo Estrada y Filomeno Guerra Flores, personas que le fueron puestas a disposición el día 4 de agosto de 2007, a las 09:00 horas, por elementos del Ejército Mexicano, por los hechos ocurridos el día 3 de agosto de 2007.

E. Oficio DH-37143/2190, de 17 de diciembre de 2007, suscrito por el subdirector de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que se agregó lo siguiente:

1. Oficios 114 y 115, de 4 y 5 de septiembre de 2007, respectivamente, suscritos por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Guarnición Militar, de Agua Prieta, Sonora, por el cual remitió la averiguación previa GN.A.P./01/2007, a su similar adscrito a la III Región Militar, en Mazatlán, Sinaloa, así como el desglose de la citada averiguación previa para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central (Sección de Averiguaciones Previas) de la Procuraduría General de Justicia Militar.
2. Mensaje C.E.I. número 26422, de 11 de diciembre de 2007, por el que personal del Ejército Mexicano, informó que no tiene conocimiento que se haya iniciado procedimiento administrativo en contra del personal militar involucrado en los hechos materia de la presente recomendación; que con motivo de ello, se radicó la averiguación previa GN.A.P./01/2007, y se inició el proceso número 34/2007, ante el Juez adscrito a la III Región Militar, en la plaza de Mazatlán, Sinaloa, por la probable comisión del delito de tortura, y el Ministerio Público Militar se reservó el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de quien resulte responsable, por la comisión de algún otro delito.

F. Actas circunstanciadas, de 18 de enero, 8 y 22 de febrero, 7 de marzo, 8 y 25 de abril, 16 y 30 de mayo, 13 y 27 de junio de 2008, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan diversas gestiones realizadas con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de recabar mayor información y documentación sobre el asunto.

G. Oficio 080-61-774/08, de 28 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, dirigido al director general de Visitaduría de la misma Procuraduría, mediante el cual le solicitó iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que intervinieron en la elaboración del dictamen de necropsia, así como del titular de la agencia investigadora del Ministerio Público con sede en Cananea, Sonora, que dictaminaron sobre las causas de muerte del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en la integración de la averiguación previa 152/2007.

H. Oficios, C.S.P.S.V. 001/2008, C.S.P.S.V. 113/2008 y C.S.P.S.V. 00130/2008, de 7 de mayo, 2 y 24 de junio de 2008, respectivamente, que contienen las opiniones médica y técnica, elaboradas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, relativas al estudio médico practicado al dictamen médico legal de autopsia, de 4 de agosto de 2007, emitido por el Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, integrado a la averiguación previa 152/2007, así como la técnica criminalística, relativa al lugar de los hechos.

I. Acta circunstanciada, de 29 de mayo de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que se constituyó en la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común, de Cananea, Sonora, a fin de consultar la averiguación previa 152/2007, obteniendo copia del acuerdo de 28 de marzo de 2008, dictado por su titular, mediante el cual remitió, por razón de competencia, los originales de la indagatoria citada al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la guarnición de Agua Prieta, en el estado de Sonora.

J. Acta circunstanciada, de 29 de mayo de 2008, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrevista efectuada a la quejosa, señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, a fin de darle vista de las respuestas proporcionadas por las autoridades involucradas, con fundamento en el artículo 107, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

K. Opinión de perito criminalista, de 24 de junio de 2008, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que se estableció la ubicación y descripción del lugar de los hechos, en donde el 4 de agosto de 2007 se encontró el cuerpo del occiso Fausto Ernesto Murillo Flores, así como del lugar en el que un día antes se detuvo a la misma persona, por elementos del Ejército Mexicano.

L. Acta circunstanciada, de 25 de junio de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la gestión realizada con la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, con el objeto de solicitarle mayor información sobre su parentesco con el occiso, señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

M. Actas circunstanciadas, de 3, 4, 8 y 9 de julio de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, relativas a las entrevistas que sostuvo con elementos de la policía municipal de Naco, la quejosa, así como de gestiones con personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora y de la Secretaría de la Defensa Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos materia de esta recomendación, ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, en el estado de Sonora, la agencia del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, en la última fecha citada, inició una investigación que quedó registrada en el Libro de Gobierno bajo el número CP 757/2007, por la probable comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, cometidos en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; investigación que el 8 del mes y año citados, fue elevada a averiguación previa con número A.P. 152/2007, que se instruyó en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito referido.

Derivado del hallazgo del cadáver, de quien en vida llevara el nombre de Fausto Ernesto Murillo Granados, ocurrido el día 4 de agosto de 2007, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en Cananea, desahogó diversas diligencias a fin de integrar la averiguación previa citada, entre las que destacan la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de cadáver; de identificación de cadáver a cargo de las señoras Adriana Meliza Valenzuela Morales y María Ernestina Flores Granados, quejosa y madre del occiso, respectivamente; dictamen pericial de autopsia; declaración ministerial a cargo del señor FSO, testigo presencial de la detención y tortura en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales" del municipio de Naco, en el estado de Sonora; el dictamen pericial de la prueba de "Harrison" practicado al señor Fausto Ernesto Murillo Flores e inspección ocular y fe ministerial del lugar donde ocurrió la detención del citado agraviado, entre otras.

El 4 de agosto de 2007, a las 09:00 horas, el sargento segundo de infantería Jesús Manuel Morales López, integrante de la Base de Operaciones "La Lolita", en Agua Prieta, en el estado de Sonora, de la Secretaría de la Defensa Nacional, formuló denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, por la que dejó a disposición de la citada representación social a los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, señalando que el 3 del citado mes y año, aproximadamente a las 12:00 horas, al efectuar patrullajes y reconocimientos sobre el área de "Los Corrales", Sonora, aproximadamente a 15 kilómetros de Naco, lograron la detención de las dos (2) personas mencionadas, así como el aseguramiento de una camioneta marca Ford, Expedition, color azul, modelo 2005, placas 449-SW-9, número de serie 1FMPU13525LA33387, del estado de Sonora; un (1) fusil AK-47, calibre 7.62x39 milímetros, matrícula 85F-762-0305, con dos (2) cargadores y sesenta y un (61) cartuchos útiles calibre 7.62x39 milímetros; una (1) pistola marca Ruger, calibre 0.40, matrícula 341-34886, con dos (2) cargadores y doce (12) cartuchos útiles calibre 0.40 y, un (1) fusil marca Marlin Fire Arms, modelo 60, matrícula 06255660, calibre .22.

Como consecuencia de dicha denuncia, el Ministerio Público de la Federación, el 4 de agosto de 2007, acordó el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SON/AGPI/222/2007, y emitió el acuerdo de retención de los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, como probables responsables de la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de las reservadas para el uso (*sic*) del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cartuchos de los reservados para armas de fuego de las reservadas para el uso (*sic*) del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contrabando, en violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El 5 de agosto de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación, que integró la averiguación previa AP/PGR/SON/AGP-I/222/2007, emitió el oficio 3618/07, por el que remitió desglose de dicha indagatoria a su similar militar en Agua Prieta, Sonora, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones y facultades, en razón de que de los hechos a que se contrae la citada indagatoria pudiera configurarse algún delito de competencia castrense.

Mediante oficio DH-37143/2190, de 17 de diciembre de 2007, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional, que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Agua Prieta, Sonora, inició la averiguación previa GN.A.P./01/2007, en contra del personal involucrado en los hechos en que murió el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, con pedimento de incoación a proceso 34/2007, por el cual el agente del Ministerio Público consignó la indagatoria mencionada y ejercitó acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la Plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

En este sentido, cabe señalar que de las gestiones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2008, se advirtió que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional aclaró que el citado Ministerio Público Militar dejó desglose de la indagatoria GN.A.P./01/2007, para la investigación de los hechos por el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, y que fue remitida para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central (Sección de Averiguaciones Previas) de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El 28 de marzo de 2008, el agente investigador del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, emitió acuerdo en que ordenó que la averiguación previa 152/2007, fuera enviada al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, a fin de que dicho representante social iniciara la averiguación previa correspondiente, por lo que respecta al ilícito del ámbito de su competencia, basando esa remisión en la declaración del testigo señor FSO; a los múltiples indicios fincados en los partes informativos elaborados por autoridades policiacas del municipio de Naco, en el estado de Sonora, así como a la solicitud que presentó, en su momento, el teniente de transmisiones, agente del Ministerio Público Militar, Esteban Saavedra Armenta.

A su vez, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, turnó en el mes de julio de 2008, la averiguación previa 152/2007 que le fue remitida por la citada Procuraduría estatal al sector central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, donde se encuentra radicado el desglose de la indagatoria GN.A.P/01/2007.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis lógico jurídico que integran el conjunto de evidencias del expediente de queja número 2007/3786/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que en el caso de los señores Mario Alberto Sotelo Estrada y Filomeno Guerra Flores no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional del fuero militar, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia, en términos del artículo 102,

apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno; lo anterior, en relación con la consignación de la averiguación previa GN.A.P./01/2007, con pedimento de incoación a proceso 34/2007, que formuló el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Agua Prieta, en el estado de Sonora, por la que determinó ejercitar acción penal en contra de los indiciados teniente de infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

Asimismo, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Noveno de Distrito en materia Penal en el estado de Sonora, donde se instruye el proceso penal número 123/2007, en contra de los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, en donde el ministerio público determinó la probable comisión de los delitos de portación de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma sin licencia, posesión de cartuchos de los reservados para armas reservadas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contrabando, y cuyo proceso derivó de la averiguación previa AP/PGR/SON/AGP-I/222/2007, iniciada el 4 de agosto de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación de Agua Prieta, Sonora.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2007/3786/2/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos, relativas al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, quienes violentaron los derechos establecidos en los artículos 16, párrafos primero, cuarto y octavo; 20, apartado B, fracción IV; y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en privación de la vida y trato cruel y/o degradante y tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Violación del derecho a la vida

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se trasgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, quien, de acuerdo con las evidencias recabadas, el 3 de agosto de 2007, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales", del municipio de Naco, en el estado de Sonora, y sometido a maniobras de tortura durante el tiempo que permaneció retenido por dichos elementos, las cuales probablemente le causaron la muerte.

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional, sobre los hechos suscitados los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, en el estado de Sonora, permiten establecer que de acuerdo con lo informado por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, el 3 de agosto de 2007, personal militar de la Base de Operaciones "La Lolita", ubicado en Naco, Sonora, aproximadamente a las 13:00 horas, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales", siguió a una camioneta color azul, marca Ford, línea Expedition, modelo 2005, placas 449-SW, del estado de Sonora, cuyo conductor al percatarse de

la presencia militar, se detuvo con dirección al citado rancho, frente a unos arbustos, descendiendo de dicho vehículo varias personas de sexo masculino portando armas largas, quienes se dispersaron en diferentes direcciones, por lo que personal militar logró la detención de los señores Filomeno Guerra Flores, Mario Alberto Sotelo Estrada y Fausto Ernesto Murillo Flores, muriendo éste último durante dicho acto.

Por lo anterior, el teniente coronel de infantería Blas Rosendo Cisneros Gutiérrez y el sargento segundo de infantería Jesús Manuel Morales López, procedieron a poner a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, mediante denuncia de hechos de fecha 3 de agosto de 2007, a los detenidos Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, así como el vehículo y armamento antes precisado, no así al señor Fausto Ernesto Murillo Flores que también había sido detenido por los elementos militares, conjuntamente con las dos personas mencionadas.

No obstante lo anterior, a las 17:00 horas, del 4 de agosto de 2007, a través de un informe del Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, el agente del Ministerio Público de Cananea, tuvo conocimiento de que fue encontrado en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, el cuerpo sin vida de una persona que al parecer había fallecido por causas o características violentas, situación por la cual el citado representante social, ese mismo día desahogó las diligencias de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de levantamiento de cadáver y determinó la probable comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, así como la integración de la averiguación previa AP 152/2007.

Ahora bien, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, entre éstas, la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-026323/01560, de 3 de octubre de 2007; la denuncia de hechos que personal militar formuló ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, y la averiguación previa número AP 152/2007, radicada ante el agente investigador del Ministerio Público del fuero común, de Cananea, Sonora, quedó evidenciado que, en relación con el hallazgo del cuerpo de una persona del sexo masculino, anteriormente señalado, éste pertenecía a quien en vida llevaba el nombre de Fausto Ernesto Murillo Flores, persona que fue detenida el día 3 de agosto de 2007, por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales", del municipio de Naco, Sonora, y cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el día 4 de agosto de 2007, en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, de la referida entidad federativa.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado, el 5 de agosto de 2007, por el señor FSO, testigo de los hechos, quien al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, Sonora, dentro de la averiguación previa AP 152/2007, señaló, entre otros aspectos, que como a las diez u once de la mañana del 3 de agosto de 2007, vio el vehículo Ford Expedition, color azul, antes precisado; cuando pasaba frente al rancho "Los Corrales", le salió en dirección al este un vehículo militar y que los de la Expedition al verlos, doblaron al lado sur y avanzaron algunos metros, deteniendo su marcha, bajándose del vehículo tres personas, por lo que el vehículo militar les dio alcance y se bajaron entre 12 y 15 soldados; que vio cuando detuvieron a los tres sujetos, llevándolos a una casa abandonada que se encuentra afuera del citado rancho; que a él (FSO) también lo llevaron a dicho lugar, en donde lo metieron en un cuarto, y desde ahí pudo ver como cuatro elementos militares golpeaban a una persona que describió como de tez morena, de complexión robusta, cabello lacio, que vestía con pantalón negro, camiseta de color blanco con líneas horizontales, que debajo de dicha camiseta traía otra de las denominadas de resaque, es decir, sin mangas, y con tenis blancos; que a dicha persona

vio como la golpeaban y la interrogaban sobre el paradero de armas y droga, golpeándolo continuamente; que escuchó como gorgoreaba y se ahogaba con agua dicha persona; que vio cuando le ponían los elementos militares a ésta una bolsa de plástico en la cabeza y lo interrogaban a gritos sobre dónde estaban las armas, y le decían que le iban a echar alcohol por las narices (*sic*) y lo seguían golpeando hasta que de repente se quedó quieto; que al día siguiente, es decir, el 4 de agosto de 2007, fue localizado el cuerpo sin vida de un hombre en la carretera Cananea – Agua Prieta, y acudió con elementos de la policía municipal de Naco, Sonora, a dicho lugar, percatándose de que se trataba del cuerpo de la misma persona que vio golpeaban los elementos militares, tal aseveración fue confirmada el 3 de julio de 2008, por los elementos de la policía preventiva y tránsito municipal de Naco, Sonora GALL y MDQ, quienes además señalaron que lo anterior fue hecho del conocimiento de su superior jerárquico mediante el parte informativo correspondiente.

Por otra parte, el señor Mario Alberto Sotelo Estrada, en la averiguación previa AP/PGR/SON/AGP-I/222/2007, declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, lo siguiente: “...*también cuando nos tenían tirados en el suelo* (refiriéndose al señor Filomeno Guerra Flores y a él) *un militar nos dijo ya se murió su compañero, se desangró...*”, asimismo, el señor Filomeno Guerra Flores declaró “...*dijo uno de los militares, ya se murió tu amigo ...*”, declaraciones que si bien, no establecen expresamente que se referían al tercer detenido, es decir, al agraviado señor Fausto Ernesto Murillo Flores, relacionadas con el contenido del propio informe de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendido mediante oficio DH-026323/01560, de 3 de octubre de 2007, es claro que se trata de la misma persona a quien elementos militares detuvieron e inflingieron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como prácticas de tortura, hasta causarle la muerte.

Ahora bien, robustece lo anterior, las opiniones médico legal y técnica, emitidas por personal de esta Comisión Nacional mediante oficios C.S.P.S.V. 001/2008, C.S.P.S.V. 113/2008 y C.S.P.S.V. 00130/2008, de 7 de mayo, 2 y 24 de junio de 2008, respectivamente, así como el material fotográfico e informes de las indagatorias A.P. 152/2007 y AP/PGR/SON/AGP-I/222/2007, radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora y en la Procuraduría General de la República, respectivamente, se evidencia que el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, fue a consecuencia de un fenómeno asfíctico, presuntamente cometido por elementos del Ejército Mexicano; a lo anterior, se agrega el hecho de que la propia Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los oficios DH-026323/01560 y DH37143/2190, de 3 de octubre y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Justicia Militar, reconoce haber detenido al señor Fausto Ernesto Murillo Flores y que dicha persona falleció en el momento de la detención.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-37143/2190, de 17 de diciembre de 2007, pese a lo atestiguado por el señor FSO en la averiguación previa A.P. 152/2007, iniciada ante el Ministerio Público del fuero común, en Cananea, Sonora, señala que la causa de muerte del agraviado se debió a un infarto al miocardio, derivado de factores como la adicción a la cocaína, tabaquismo, obesidad y sedentarismo que presentaba el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, sin embargo, resulta inadmisibles para esta Comisión Nacional dicha aseveración, ya que del Dictamen Médico Legal de autopsia emitido por médicos legistas adscritos a la agencia investigadora del referido Ministerio Público local, no se aprecian tales factores aseverados como causas de muerte.

Por el contrario, de las citadas opiniones médica y técnica, realizadas POR personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se destaca el hecho de que, de

la coloración violácea de la cara, los datos de sangrado intracraneal y el puntilleo hemorrágico encontrado a nivel pulmonar en el cuerpo del extinto Fausto Ernesto Murillo Flores, son referentes que proporcionan indicios de que la muerte de dicha persona pudo haber sido resultado de un fenómeno asfíctico, lo que relacionado con el testimonio rendido ante el Ministerio Público de Cananea, Sonora, por el señor FSO, corrobora que el señor Murillo Flores murió el día 3 de agosto de 2007, a consecuencia del trato a que fue sometido por elementos del Ejército Mexicano.

En este sentido, resalta el hecho de que el 28 de marzo de 2008, el agente investigador del Ministerio Público del fuero común en Cananea, Sonora, remitió al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición de Agua Prieta, de la citada entidad federativa, la averiguación previa 152/2007, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, cometido en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, con base en la declaración del testigo presencial de los hechos (FSO), quien manifestó que el día 3 de agosto de 2007, dicha persona fue detenida por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales", del municipio de Naco, Sonora, quienes lo sometieron a golpes y lo torturaron durante su detención.

Asimismo, dicho testigo, el 4 de agosto de 2007, reconoció el cuerpo sin vida del ahora agraviado, señor Fausto Ernesto Murillo Flores, encontrado en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, como aquélla persona a la que detuvieron los elementos militares el 3 del citado mes y año, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales", del municipio de Naco, Sonora.

Cabe señalar, que del contenido de los oficios DH-026323/01560 y DH37143/2190, de 3 de octubre y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Justicia Militar, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, falleció durante la detención, por lo que con motivo de tales hechos, el agente del Ministerio Público Militar en Agua Prieta, Sonora, integró la averiguación previa GN.A.P./01/2007, con pedimento de incoación a proceso número 34/2007, ejercitando acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, previsto y sancionado por los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, reservándose el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los referidos elementos militares, remitiéndose desglose de la citada indagatoria para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Es importante destacar que al citado desglose de la averiguación previa GN.A.P./01/2007, el agente del Ministerio Público Militar en Agua Prieta, Sonora, remitió la indagatoria número A.P. 152/2007, que fue turnada por el agente del Ministerio Público del fuero común de Cananea, en razón de que se determinó la incompetencia del representante social local, lo cual consta en acta circunstanciada de 8 de julio de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional.

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y los numerales relacionados con el derecho a la vida en agravio del señor

Fausto Ernesto Murillo Flores, quien fue lesionado a golpes y sometido a procedimientos de tortura hasta privarlo de la vida, por personal militar como se ha evidenciado.

B. Trato cruel, inhumano y/o degradante, y tortura

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, fue sometido a trato cruel, inhumano y/o degradante y tortura, durante el tiempo que duró su detención, por parte de los elementos militares involucrados, quienes causaron dolor y sufrimiento grave a dicha persona, previo a su muerte, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

Como prueba de los hechos violatorios que se señalan, destaca la declaración del señor FSO, rendida ante la representación social del fuero común de Cananea, Sonora, que consta en la averiguación previa número AP 152/2007, y que ha sido precisada con antelación en el punto A de este capítulo de observaciones, siendo importante advertir que dentro de dicha declaración de FSO precisó que durante el tiempo en que permaneció retenido por los elementos militares el 3 de agosto de 2007, pudo ver como cuatro de éstos golpeaban a una persona cuyas características fisonómicas y de vestimenta eran coincidentes con las de la persona que encontraron fallecida al día siguiente en la carretera Cananea – Agua Prieta, Sonora, y que a dicha persona vio como la golpeaban y la interrogaban sobre el paradero de armas y droga, que escuchó como gorgoreaba y se ahogaba con agua; que vio cuando éstos le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza y le seguían gritando que en dónde estaban las armas, le decían que le iban a echar alcohol por las narices y lo seguían golpeando hasta que de repente se quedó quieta, ya no se quejó ni dijo nada.

Lo expuesto, evidencia que el día de actos en que ocurrió la detención del hoy occiso, señor Fausto Ernesto Murillo Flores, 3 de agosto de 2007, fue sometido a trato cruel y/o degradante y tortura causados por elementos militares, circunstancia que incluso la representación social del fuero común advirtió al acordar, el 28 de marzo de 2008, la remisión de la averiguación previa número AP 152/2007, al Ministerio Público Militar, interpuesta en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio y/o lo que resulte, en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

Lo anterior se robustece con lo narrado por el señor FSO, testigo presencial del trato a que fue sometido el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, momentos previos a su muerte, que le infligieron los elementos militares involucrados, pues del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, se advierte que efectivamente dichos elementos detuvieron a la citada persona en las inmediaciones del rancho “Los Corrales”, localizado en el municipio de Naco, Sonora, ubicándose en circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos que les imputó la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, quejosa en el expediente de esta Comisión Nacional, así como el referido testigo.

El hecho violatorio de trato cruel y/o degradante y tortura, se evidencia con la opinión médica y su complementaria, de 7 de mayo y 2 de junio de 2008, respectivamente, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en las que se concluyó que, derivado del estudio realizado al Dictamen Médico Legal de autopsia, de 4 de agosto de 2007,

practicado al cuerpo del occiso Fausto Ernesto Murillo Flores, suscrito por médicos legistas adscritos a la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común, en Cananea, Sonora, se advierte que conforme a algunos hallazgos como la coloración violácea de la cara, los datos de sangrado intracraneal y el puntillero hemorrágico encontrado a nivel pulmonar en el cuerpo del extinto Murillo Flores, su muerte pudo haber sido resultado de un fenómeno asfíctico, lo que, aunado a la declaración del testigo presencial de los hechos, el señor FSO, acredita que el agraviado, una vez sometido por los elementos militares, fue objeto de trato cruel y/o degradante, tortura y privación de la vida.

Asimismo, resalta el hecho de que conforme a lo señalado con antelación, el dictamen de necropsia emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, carece de los elementos indispensables para determinar a ciencia cierta y de forma definitiva la causa o causas de la muerte del ahora agraviado, pues en términos de la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, no es factible establecer que dicha persona haya tenido como causa de muerte un infarto al miocardio, cuando ni siquiera se señalaron los datos de lesión a nivel de ese órgano, aunado a que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores no presentó antecedentes patológicos de riesgo para infarto, tales como obesidad y sedentarismo, teniendo como actividad la de campesino. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades. Así, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes, así como, que generalmente la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva. Se trata pues de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión.

En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor Fausto Ernesto Murillo Flores, previo a su muerte, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

En cuanto a los sufrimientos físicos de que fue objeto el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, éstos se evidencian, como ya se ha señalado con antelación, con el testimonio del señor FSO, quien estuvo presente al momento de que elementos del Ejército Mexicano lo golpeaban, interrogaban y lo sometían a mecánicas de tortura, como el hecho de haberle colocado en la cabeza una bolsa de plástico que probablemente le causó la muerte.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que los elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

Por otra parte, debe tenerse presente, tal como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la recomendación general número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, asimismo, los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, párrafo primero, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que: *"[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.

Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se establece la prohibición de todo tipo de maltrato.

C. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias recabadas durante la investigación de esta Comisión Nacional, se advierte que elementos del Ejército Mexicano, trasgredieron las garantías de legalidad y

seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, a quien elementos militares detuvieron el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho “Los Corrales”, en el municipio de Naco, Sonora.

Lo anterior, toda vez que el sargento segundo de infantería Jesús Manuel Morales López, así como los elementos del Ejército Mexicano a su mando, que participaron en la detención del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad de la citada persona detenida, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señaló la Secretaría de la Defensa Nacional a través del informe rendido a esta Comisión Nacional; y, en cambio, sí se advierte el uso excesivo de la fuerza en que se incurrió durante la detención y retención del referido agraviado que, como ya se señaló, fue víctima de trato cruel y/o degradante y tortura.

Asimismo, queda evidenciado que los elementos militares al omitir informar a la autoridad ministerial competente sobre el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores durante su detención, el 3 de agosto de 2007, entre las 11:00 y 12:00 horas, y abandonar su cuerpo, incurrieron en irregularidades que pueden configurar responsabilidad administrativa y penal, ya que no obstante que el 3 de agosto de 2007, detuvieron a tres personas, entre éstas el citado agraviado, sólo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal a los señores Filomeno Guerra Flores y Mario Alberto Sotelo Estrada, lo cual de ninguna forma contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, y sí fomenta la arbitrariedad e impunidad como se evidencia con los hechos graves ahora presentados.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, ya que los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, y no ser sujeto de conductas como las descritas.

Por el contrario, esta Comisión Nacional ha sostenido que la Secretaría de la Defensa Nacional, debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, en los mismos términos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben ajustar su actuación con respeto estricto a las garantías consagradas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tiene dos limitantes: la primera es no vulnerar dichas garantías y, la segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Asimismo, para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y que se cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el

principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, la Comisión Nacional ha sostenido que se tiene el deber de iniciar, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a derechos humanos cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. De manera que para asegurar este fin es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que en la averiguación previa número A.P. 152/2007, integrada por el agente investigador del Ministerio Público del fuero común en Cananea, Sonora, consta un Dictamen Médico Legal de autopsia, de 4 de agosto de 2007, suscrito por médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en que se establece un infarto al miocardio como causa de muerte del agraviado Fausto Ernesto Murillo Flores; sin embargo, dicho Dictamen es omiso en precisar los datos relacionados con las lesiones al exterior del cuerpo del occiso, al momento de que le practicaron la autopsia, dejando de precisar sus características específicas; tampoco reporta el estado de los órganos intratorácicos e intrabdominales, todos éstos, elementos o factores indispensables para estar en posibilidad de llegar a una conclusión definitiva y exacta en relación con la causa del fallecimiento del citado agraviado, lo que genera irregularidades en la actuación de los médicos legistas de la referida Procuraduría estatal, al no llevar a cabo la necropsia de ley en forma adecuada y reportar los hallazgos de forma precisa, lo que transgrede lo dispuesto en los Principios de Ética Médica Aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas o detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Por lo que, mediante oficio 080-61-774/08, de 28 de mayo de 2008, el director general de Averiguaciones Previas de la referida Procuraduría, solicitó al director general de Visitaduría de esa misma dependencia local, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la elaboración del citado Dictamen, así como del titular de la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común, responsable de la integración de la averiguación previa 152/2007. Cabe señalar que a ese respecto la Visitaduría General de la mencionada Procuraduría, inició la investigación administrativa L.P. 181/08, cuya última diligencia se efectuó el 23 de junio de 2008, actualmente en integración.

D. Reparación del daño

Al respecto, si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En este caso, es necesario que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes

a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que proceda conforme a derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, incluyendo los gastos erogados con motivo del funeral del señor Fausto Ernesto Murillo Flores y la atención psicológica que hayan recibido o requieran los familiares o beneficiarios del occiso, y todo aquello que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, de igual manera, el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas; el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos; y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación en dichos conceptos.

Esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formulada por la familia o beneficiarios de la víctima de graves violaciones de derechos humanos, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a los beneficiarios de la persona agraviada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, se comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados medidas de satisfacción, tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso, de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a derechos humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de derechos humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de

los familiares o beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas; la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones a las personas al no haber tenido la oportunidad de procesar el dolor.

Se considera de elemental justicia que ese instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación sufrida por los familiares del agraviado occiso, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar que instruye la causa penal 34/2007, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar competente, a fin de que lo integre al desglose de la averiguación previa GN.A.P./01/2007, indagatoria que contiene la diversa AP 152/2007, esta última remitida por el agente del Ministerio Público Militar de Agua Prieta, Sonora, al sector central de la sección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia Militar, con objeto de que las observaciones señaladas en esta

recomendación sean tomadas en consideración, entre otros aspectos, por las omisiones en que incurrieron los elementos militares involucrados, que omitieron hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal la detención y fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; se determine la averiguación previa correspondiente y, en su oportunidad, informe puntualmente a esta Comisión Nacional la determinación que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional; asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de las Recomendaciones Generales números 10/2006 y 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la Dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ